REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0078 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 FEB 2021

VISTOS:

Escrito de Registro N° 04327 de fecha 22 de diciembre del 2020; Informe N° 488-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de diciembre del 2020; Oficio N° 004-2021-GRP-440010-440015 de fecha 05 de enero del 2021; Escrito de Registro N° 00053 de fecha 07 de enero del 2021; Informe N° 019-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de enero del 2021; Memorándum N° 003-2021-GRP-440010-440015 de fecha 11 de enero del 2021; Informe N° 11-2021/GRP-440010-440014-440014.02 de fecha 15 de enero del 2021; Informe N° 038-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de enero del 2021; Oficio N° 032-2021-GRP-440010-440015 de fecha 20 de enero del 2021; Escrito de Registro N° 00343 de fecha 25 de enero del 2021; Informe N° 054-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de enero del 2021; Memorándum N° 08-2021-GRP-440010-440015 de fecha 26 de enero del 2021; Informe N° 029-2021/GRP-440010-440014-440014 de fecha 01 de febrero del 2021; Informe N° 0081-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de febrero del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 05 de febrero del 2021 y demás actuados en ciento setenta y ocho (178) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 04327 de fecha 22 de diciembre del 2020, la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** solicita Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I sito en Av. Piura N° 302 del Centro Poblado de San Miguel del Faique del Distrito de San Miguel del Faique, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura.

Que, a través del Informe N° 488-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 30 de diciembre del 2020, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 04327 de fecha 22 de diciembre del 2020, presentado por la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC,** sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 004-2021/GRP-440010-440015 de fecha 05 de enero del 2021 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de tres (03) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 07 de enero del 2021, la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** ha presentado el escrito de registro N° 00053 señalando que adjunta documentación a fin de subsanar las observaciones notificadas mediante el Oficio N° 004-2021/GRP-440010-440015 de fecha 05 de enero del 2021.

Que, después de evaluar la documentación presentada a través del escrito de registro N° 00053 de fecha 07 de enero del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros ha procedido a expedir el Informe N° 019-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de enero del 2021 señalando que la empresa ha cumplido con levantar todas las observaciones detectadas y notificadas mediante el Oficio N° 004-2021/GRP-440010-440015 de fecha 05 de enero del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0078 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 FEB 2021

2021; recomendando que el expediente sea remitido a la Dirección de Caminos para la evaluación del Estudio de Impacto Vial y de la infraestructura complementaria propuesta, de acuerdo a las exigencias establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones según lo establecido en el numeral 33.6 del artículo 33° del D.S. N° 017-2009-MTC, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre emitiendo el Memorándum N° 003-2021-GRP-440010-440015 de fecha 11 de enero del 2021.

Que, con Memorándum N° 003-2021-GRP-440010-440015 de fecha 11 de enero del 2021, la Dirección de Transporte Terrestre remite el expediente a la Dirección de Caminos, solicitando la evaluación del estudio de Impacto Vial presentado así como que se realice inspección al local propuesto como Estación de Ruta Tipo I, a fin de establecer si dicho establecimiento cumple las exigencias para ser habilitado.

Que, la Dirección de Caminos ha emitido el Informe N° 11-2021/GRP-440010-440014-440014.02 de fecha 15 de enero del 2021 en el cual concluye que, de acuerdo a la verificación realizada por el Ing. Jesús Edgardo Pauta La Torre, Jefe (e) de la Unidad de Infraestructura Vial, el estudio de impacto vial de la Estación de Ruta Tipo I propuesta por la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** presenta observaciones, recomendando notificar a la empresa solicitante a fin de que se sirva absolver las observaciones descritas con respecto al Estudio de Impacto Vial de la Infraestructura del local propuesto como Estación de Ruta Tipo I.

Que, con el Informe N° 11-2021/GRP-440010-440014-440014.02 de fecha 15 de enero del 2021, el Ing. Ing. Jesús Edgardo Pauta La Torre, Jefe (e) de la Unidad de Infraestructura Vial, señala que el Estudio de Impacto Vial presentado por la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** contiene observaciones, mismas que se detallan a continuación: En el numeral 2: Descripción del proyecto: En la zonificación del proyecto, a pesar de que se menciona que no se cuenta con un Plan de Desarrollo Urbano del Centro Poblado San Miguel del Faique, se está considerando un área Residencial de Densidad baja, no se sustenta como se obtuvo este parámetro; en el punto 3: Área del estudio: Área de Estudio e impacto principal: En las rutas de acceso y salida, no se determina claramente cuál es la ruta del ingreso y salida, aparentemente es la misma entrada y salida al área de influencia principal materia del estudio, tampoco se especifica que zonas o área de influencia comprende (Dimensionar); en el punto 5: Situación Actual: i) Los sentidos de circulación deben circunscribirse a las vías que se han determinado como área o zona de impacto principal o secundario, no se describe o detalla cada uno de ellas, tampoco se define el sentido de circulación, según orientación, ii)No se ha determinado las características o secciones transversales actuales de las vías que van a ser impactadas en la zona de estudio, en el folio 58, se observa sólo una sola sección típica, pero no refieren a que vía corresponde, si bien es cierto que se presentan unas gráficas, estas no tiene una descripción a que corresponde, iii) En la identificación del mobiliario vial, se presentan vistas fotográficas, pero no se describe que refleja cada una de ellas o describa el estado actual, que al final si repercuten en el impacto positivamente o negativamente, y a que progresiva o cuadra corresponde de la avenida o calle, iv) El conteo del flujo vehicular no está sustentado con los datos de campo de los aforos registrados los siete días que determina el IMD, tampoco se especifica que días típicos y días atípicos se han considerado, por tanto los porcentajes por tipo vehículo/día o total, no reflejan el volumen real de la zona en estudio, v) En el estudio, no se adjunta toma fotográfica o gráfico donde se ubicaron las estaciones de aforo con el aforador, por otro lado tampoco se adjuntan los formatos de aforo de personas, se aclare respecto a la clasificación de personas adultas y estudiantes en el conteo peatonal, si cada persona constituye peatón, tampoco se ha determinado en qué sentido circulan en mayor o menor

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0078 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 FEB 2021

volumen las personas o peatones; En el punto 6: Impactos generados con el proyecto: i)En el estudio no se determina claramente cuál ha sido la metodología para determinar el tráfico generado por el proyecto tanto vehicular como peatonal, cálculo de tráfico generado sin proyecto, ii) No se ha determinado los niveles de servicio tanto vehicular o peatonal, la capacidad vial de la vía o vías en estudio de acuerdo a lo que determina el Manual de carreteras - Diseño Geométrico DG-2018, y iii) Tampoco se ha determinado la distribución horaria versus flujo vehicular, que determina las horas punta), deberá presentar gráficamente cual es el comportamiento durante el periodo de aforo, de acuerdo a las frecuencias de operación o ampliar los horarios de acuerdo a la necesidad futura de operación; en el ítem 7: Tráfico sin con proyecto (Comparación entre el tráfico actual y el proyectado):El estudio de impacto vial no sustenta técnicamente la capacidad de soporte de la vía o vías en estudio, a través de la determinación de la capacidad de las mismas, conforme así lo establece el Manual de carreteras – Diseño Geométrico DG-2018, determinando los siguientes parámetros: Tasa de Flujo Ajustada Actual, Tasa de Flujo Ajustada Proyectada, lo que va a determinar el Grado de Saturación Actual, Grado de Saturación Proyectada de la vía en estudio, utilizando los factores de ajustes que correspondan; en el punto 11: Anexos; i) En los anexos los formatos de aforo vehicular (Promedio Diario Actual) sólo se presenta el correspondiente al día 18/05/2020, en este no se indica los sentidos del aforo vehicular, a pesar de que la vía tiene doble sentido, es importante indicarle que para determinar el IMD es tomado durante 7 días, no se sustenta porque sólo se presenta de un día, cuando este debe contemplar días típicos y atípicos; por otro lado este aforo ha sido tomado durante el periodo de emergencia nacional (mes de mayo 2020), donde todas las localidades del Perú estaban en estado inamovilidad y prohibida la circulación vehicular, lo que distorsiona el estudio, y ii) El Plano de Ubicación y localización de la estación debe ser presentado en una sola lámina, el plano de ubicación corresponde a localización no incluye ubicación, sí como el plano de arquitectura debe contener un cuadro de áreas de todos los ambientes (componentes) de ola estación de ruta, y área total; mismas que fueron notificadas a la recurrente con Oficio N° 032-2021-GRP-440010-440015 de fecha 20 de enero del 2021.

Que, en fecha 25 de enero del 2021, la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** ha presentado Escrito de Registro N° 00343 a fin de subsanar las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Vial, notificadas a través del 032-2021-GRP-440010-440015 de fecha 20 de enero del 2021; motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante Informe N° 054-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de enero del 2021, sugiere derivar el expediente de subsanación de observaciones sobre Terminal Terrestre, a la Dirección de Caminos.

Que, con Memorándum N° 08-2021/GRP-440000-440010-440015 de fecha 26 de enero del 2021 la Dirección de Transporte Terrestre remite el expediente a la Dirección de Caminos, solicitando se evalué la subsanación de observaciones detectada al Estudio de Impacto Vial del Terminal Terrestre propuesto por la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** y se realice la verificación in situ de la infraestructura, a fin de establecer si dicho establecimiento cumple las exigencias para ser habilitado.

Que, la Dirección de Caminos ha emitido el Informe N° 029-2021/GRP-440010-440014-440014 de fecha 01 de febrero del 2021, concluyendo que persisten observaciones conforme se detallan en cada rubro de revisión de absolución (de las observaciones técnicas al Estudio de Impacto Vial notificadas) y que fueron presentadas por la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, requisitos técnicos indispensables que deben cumplirse para la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0078 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 FEB 2021

conformidad técnica del estudio de impacto vial, precisando que la empresa no ha cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones que le fueron notificadas en su oportunidad, motivo por el cual deriva los actuados para los fines y acciones correspondientes.

Que, con Informe N° 0081-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de febrero del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye que el Expediente de Registro N° 04327 de fecha 22 de diciembre del 2020 no cumple con las exigencias contempladas en el numeral 33.6 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe: *"La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva Nº 007-2007-MTC-15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral Nº 15288-2007-MTC-15",* ni tampoco con los lineamientos señalados en el Reglamento Nacional de Edificaciones, en razón de que después de realizada por segunda vez, la revisión del Estudio de Impacto Vial, se ha concluido que el Estudio de Impacto Vial no cumple con lo requerido en la Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral Nº 15288-2007-MTC-15" y en el Reglamento Nacional de Edificaciones; por lo que se recomienda declarar improcedente la solicitud de otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Estación de Ruta Tipo I).

Que, de lo antes expuesto, se evidencia que pese a los plazos legales otorgados de conformidad con los artículos 143° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la empresa no ha logrado cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el Procedimiento N° 50 del TUPA Institucional, pues no ha presentado el Estudio de Impacto Vial de la infraestructura complementaria ofertada conforme lo exige la Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral Nº 15288-2007-MTC-15".

Que, de lo antes expuesto, se evidencia que la empresa no ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos para la autorización requerida, y considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"*, el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: *" El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*, y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0078 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 FEB 2021

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I ubicada en Av. Piura N° 302 del Centro Poblado de San Miguel del Faique del Distrito de San Miguel del Faique, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura, presentada por la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en calidad de Gerente General de la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, mediante escrito de registro N° 04327 de fecha 22 de diciembre del 2020, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** en su domicilio ubicado en Av. Guardia Civil S/N Terminal Terrestre de Castilla-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901